



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**  
**Magistrado ponente**

**AL5293-2021**

**Radicación n.º 90804**

**Acta 40**

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante **HERNANDO CORREDOR**, contra la sentencia del 31 de julio de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario que promovió en contra de **LUIS ALBERTO AGULLO e INVERSIONES BOGOTÁ 2007 SUCURSAL COLOMBIA.**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Hernando Corredor demandó a Luis Alberto Agullo e Inversiones Bogotá 2007, Sucursal Colombia, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de octubre de 2012; que el

3 de noviembre del mismo año, los demandados incumplieron el contrato al no cancelar los salarios, vacaciones y prestaciones sociales, y que la terminación del contrato se dio sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, solicitó el pago de los salarios, vacaciones, primas, cesantías y sus intereses, causadas a partir del 10 de octubre de 2012 y las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990 y 1º de la Ley 52 de 1975.

Para fundamentar sus pretensiones, indicó que el 10 de octubre de 2012 fue contratado de manera verbal, por el extremo demandado; que realizó la construcción de un edificio; que desempeñaba el cargo de maestro de obra; que devengaba un salario de \$1.500.000; que culminó su labor el 3 de noviembre de 2012; que su empleador no lo afilió al Sistema General de Seguridad Social; que a la fecha de terminación del contrato no le cancelaron salarios, vacaciones, ni prestaciones sociales; que asistió a varias diligencias de conciliación, sin que la parte demandada se presentara.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al que correspondió el conocimiento del proceso en primera instancia, mediante sentencia del 15 de mayo de 2018, absolió a las demandadas.

El Tribunal, al estudiar la providencia en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, en sentencia del 31 de julio de 2020, confirmó la decisión de primer grado.

La parte demandante, inconforme con la sentencia de segunda instancia, formuló recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal, por considerar que el interés jurídico ascendía a \$128.917.500, suma que superaba los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en esta sede extraordinaria.

## **II. CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de esta Sala de la Corte, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, y en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas o revocadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado.

En este orden, el gravamen causado a la parte demandante se concreta en el monto de las pretensiones que le fueron negadas en la primera instancia, decisión que fue confirmada por el Tribunal. Dicho rubro sería el cúmulo, inicialmente, de todo lo pretendido, a saber: el pago de salarios, primas, cesantías, sus intereses, vacaciones, y las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990 y 1º de la Ley 52 de 1975; no obstante, y pese a que todo lo anterior lo requirió en el escrito primigenio, algunas de estas no podrían ser tenidas en cuentas, por las

razones que pasan a exponerse:

En lo que respecta a las indemnizaciones de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 1º de la Ley 52 de 1975, se insiste, pese a que se encuentran dispuestas en el acápite de pretensiones, no es posible su cálculo, esto, de cara a los hechos de la demanda que soportan tales pedimentos.

En efecto, plantea el demandante como extremo inicial y final de la relación laboral, el 10 de octubre y 3 de noviembre, ambos de 2012, respectivamente; razón que resulta suficiente para establecer que en este preciso caso no se logró causar la indemnización por no consignación de las cesantías, pues, conforme lo establece la disposición normativa (art. 99 de la Ley 50 de 1990), esta solo se origina cuando al 14 de febrero del año siguiente al laborado, no se da cumplimiento a la consignación del valor liquidado por concepto de cesantías dentro del plazo ya señalado. Menos aún, se podría dar paso a la indemnización por no pago de los intereses de las cesantías en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, pues la fecha límite para su pago es el 31 de enero de cada año, data para la cual la relación laboral había feneido.

Ahora bien, en el caso bajo examen se verifica que el Tribunal al momento de realizar las operaciones aritméticas tomó como salario \$1.500.000, el cual, refiere la parte demandante en los hechos de la demanda, y concluye en el auto que concede el recurso extraordinario que «*de una eventual condena a la demandada por moratoria asciende a la*

suma de \$ 128.917.500,00»; valor que resulta suficiente para conceder el recurso extraordinario.

No obstante lo anterior, se tiene que el Tribunal no acertó al momento de realizar el respectivo cálculo, pues obvió que el actor reclama lo ya enunciado, exclusivamente respecto de lo causado durante la relación laboral, esto es, entre el 10 de octubre y el 3 de noviembre de 2012, más aquellas indemnizaciones a las que haya lugar, mas no lo causado desde el extremo inicial del pretendido contrato de trabajo en adelante, desconociendo el extremo final para efectos de realizar el cómputo.

Así las cosas, una vez realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, se obtuvieron los siguientes valores:

#### **Salario insoluto**

<b>Relación laboral</b>		<b>Días</b>	<b>Salario básico</b>	<b>Subtotal</b>
<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>			
10/10/2012	3/11/2012	24	\$ 1.500.000	\$ 1.200.000
<b>Total</b>			<b>\$ 1.200.000</b>	

#### **Prestaciones sociales y vacaciones**

<b>Relación laboral</b>		<b>Días</b>	<b>Salario básico</b>	<b>Cesantías</b>	<b>Intereses cesantías</b>	<b>Prima de servicios</b>	<b>Vacaciones</b>
<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>						
10/10/2012	3/11/2012	24	\$ 1.500.000	\$ 100.000	\$ 800	\$ 100.000	\$ 50.000
<b>Total</b>				<b>\$ 100.000</b>	<b>\$ 800</b>	<b>\$ 100.000</b>	<b>\$ 50.000</b>

#### **Indemnización por despido sin justa causa (art. 64 CST)**

<b>Relación laboral</b>		<b>Años</b>	<b>Días de sanción</b>	<b>Salario básico</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Total</b>
<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>					
10/10/2012	3/11/2012	0,07	30	\$ 1.500.000	\$ 50.000	\$ 1.500.000
<b>Total</b>						<b>\$ 1.500.000</b>

#### **Indemnización moratoria (art. 65 CPT)**

<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>	<b>Días</b>	<b>Salario básico</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Total</b>

4/11/2012	3/11/2014	720	\$ 1.500.000	\$ 50.000	\$ 36.000.000
<b>Total</b>					<b>\$ 36.000.000</b>

**Capital en mora a partir del 4 de noviembre de 2014**

Salario insoluto	\$ 1.200.000
Cesantías	\$ 100.000
Intereses a las cesantías	\$ 800
Prima de servicios	\$ 100.000
<b>Capital</b>	<b>\$ 1.400.800</b>

Intereses moratorios (art. 65 CST)							
Tasa vigente	Periodo	Año	Días en mora	Tasa máxima	Tasa diaria	Capital	Subtotal
19,17%	Nov.	2014	17	28,76%	0,0702%	\$1.400.800	\$16.724
19,17%	Dic.		30	28,76%	0,0702%	\$1.400.800	\$29.514
19,21%	En.		30	28,82%	0,0704%	\$1.400.800	\$29.568
19,21%	Feb.		30	28,82%	0,0704%	\$1.400.800	\$29.568
19,21%	Mar.		30	28,82%	0,0704%	\$1.400.800	\$29.568
19,37%	Abr.		30	29,06%	0,0709%	\$1.400.800	\$29.786
19,37%	May.		30	29,06%	0,0709%	\$1.400.800	\$29.786
19,37%	Jun.		30	29,06%	0,0709%	\$1.400.800	\$29.786
19,26%	Jul.		30	28,89%	0,0705%	\$1.400.800	\$29.636
19,26%	Ag.		30	28,89%	0,0705%	\$1.400.800	\$29.636
19,26%	Sep.		30	28,89%	0,0705%	\$1.400.800	\$29.636
19,33%	Oct.		30	29,00%	0,0707%	\$1.400.800	\$29.731
19,33%	Nov.		30	29,00%	0,0707%	\$1.400.800	\$29.731
19,33%	Dic.		30	29,00%	0,0707%	\$1.400.800	\$29.731
19,68%	En.	2015	30	29,52%	0,0719%	\$1.400.800	\$30.206
19,68%	Feb.		30	29,52%	0,0719%	\$1.400.800	\$30.206
19,68%	Mar.		30	29,52%	0,0719%	\$1.400.800	\$30.206
20,54%	Abr.		30	30,81%	0,0746%	\$1.400.800	\$31.363
20,54%	May.		30	30,81%	0,0746%	\$1.400.800	\$31.363
20,54%	Jun.		30	30,81%	0,0746%	\$1.400.800	\$31.363
21,34%	Jul.		30	32,01%	0,0772%	\$1.400.800	\$32.430
21,34%	Ag.		30	32,01%	0,0772%	\$1.400.800	\$32.430
21,34%	Sep.		30	32,01%	0,0772%	\$1.400.800	\$32.430
21,99%	Oct.		30	32,99%	0,0792%	\$1.400.800	\$33.290
21,99%	Nov.		30	32,99%	0,0792%	\$1.400.800	\$33.290
21,99%	Dic.		30	32,99%	0,0792%	\$1.400.800	\$33.290
22,34%	En.	2016	30	33,51%	0,0803%	\$1.400.800	\$33.750
22,34%	Feb.		30	33,51%	0,0803%	\$1.400.800	\$33.750
22,34%	Mar.		30	33,51%	0,0803%	\$1.400.800	\$33.750
22,33%	Abr.		30	33,50%	0,0803%	\$1.400.800	\$33.737
22,33%	May.		30	33,50%	0,0803%	\$1.400.800	\$33.737
22,33%	Jun.		30	33,50%	0,0803%	\$1.400.800	\$33.737
21,98%	Jul.		30	32,97%	0,0792%	\$1.400.800	\$33.277
21,98%	Ag.		30	32,97%	0,0792%	\$1.400.800	\$33.277
21,48%	Sep.		30	32,22%	0,0776%	\$1.400.800	\$32.616
21,15%	Oct.		30	31,73%	0,0766%	\$1.400.800	\$32.178
20,96%	Nov.		30	31,44%	0,0760%	\$1.400.800	\$31.925
20,77%	Dic.		30	31,16%	0,0754%	\$1.400.800	\$31.671
20,69%	En.	2018	30	31,04%	0,0751%	\$1.400.800	\$31.564

21,01%	Feb.	30	31,52%	0,0761%	\$1.400.800	\$31.991
20,68%	Mar.	30	31,02%	0,0751%	\$1.400.800	\$31.551
20,48%	Abr.	30	30,72%	0,0744%	\$1.400.800	\$31.283
20,44%	May.	30	30,66%	0,0743%	\$1.400.800	\$31.229
20,28%	Jun.	30	30,42%	0,0738%	\$1.400.800	\$31.015
20,03%	Jul.	30	30,05%	0,0730%	\$1.400.800	\$30.678
19,94%	Ag.	30	29,91%	0,0727%	\$1.400.800	\$30.557
19,81%	Sep.	30	29,72%	0,0723%	\$1.400.800	\$30.381
19,63%	Oct.	30	29,45%	0,0717%	\$1.400.800	\$30.138
19,49%	Nov.	30	29,24%	0,0713%	\$1.400.800	\$29.948
19,40%	Dic.	30	29,10%	0,0710%	\$1.400.800	\$29.826
19,16%	En.	30	28,74%	0,0702%	\$1.400.800	\$29.500
19,70%	Feb.	30	29,55%	0,0719%	\$1.400.800	\$30.233
19,37%	Mar.	30	29,06%	0,0709%	\$1.400.800	\$29.786
19,32%	Abr.	30	28,98%	0,0707%	\$1.400.800	\$29.718
19,34%	May.	30	29,01%	0,0708%	\$1.400.800	\$29.745
19,30%	Jun.	30	28,95%	0,0707%	\$1.400.800	\$29.690
19,28%	Jul.	30	28,92%	0,0706%	\$1.400.800	\$29.663
19,32%	Ag.	30	28,98%	0,0707%	\$1.400.800	\$29.718
19,32%	Sep.	30	28,98%	0,0707%	\$1.400.800	\$29.718
19,10%	Oct.	30	28,65%	0,0700%	\$1.400.800	\$29.418
19,03%	Nov.	30	28,55%	0,0698%	\$1.400.800	\$29.323
18,91%	Dic.	30	28,37%	0,0694%	\$1.400.800	\$29.159
18,77%	En.	30	28,16%	0,0689%	\$1.400.800	\$28.968
19,06%	Feb.	30	28,59%	0,0699%	\$1.400.800	\$29.364
18,95%	Mar.	30	28,43%	0,0695%	\$1.400.800	\$29.214
18,69%	Abr.	30	28,04%	0,0687%	\$1.400.800	\$28.859
18,19%	May.	30	27,29%	0,0670%	\$1.400.800	\$28.172
18,12%	Jun.	30	27,18%	0,0668%	\$1.400.800	\$28.076
18,12%	Jul.	30	27,18%	0,0668%	\$1.400.800	\$28.076
18,29%	Ag.	30	27,44%	0,0674%	\$1.400.800	\$28.310
18,35%	Sep.	30	27,53%	0,0676%	\$1.400.800	\$28.392
<b>Total intereses</b>					<b>\$2.164.938</b>	

#### Interés jurídico para recurrir

Concepto	Valor
Salario insoluto	\$ 1.200.000
Prestaciones sociales	\$ 200.800
Vacaciones	\$ 50.000
Indemnización despido injusto	\$ 1.500.000
Indemnización moratoria	\$ 36.000.000
Intereses moratorios	\$ 2.164.938
<b>Total</b>	<b>\$ 41.115.738</b>

En consecuencia, como el perjuicio sufrido por el demandante no supera la cuantía mínima del interés para recurrir en casación, que exige el artículo 86 del C. P. T. y de

la S. S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la cual ascendía para la fecha de la sentencia de segunda instancia (2020), a la suma de \$105.336.360, no es procedente admitir el recurso interpuesto.

Así las cosas, se equivocó el Tribunal al conceder el recurso de casación, por cuanto la cifra que tuvo en cuenta para superar la cuantía mínima dispuesta en la normativa atrás señalada, no se acompasa con el agravio causado a la parte que lo interpuso y, en consecuencia, resulta inadmisible.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **HERNANDO CORREDOR**, contra la sentencia del 31 de julio de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso ordinario que promovió contra **LUIS ALBERTO AGULLO e INVERSIONES BOGOTÁ 2007, SUCURSAL COLOMBIA.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



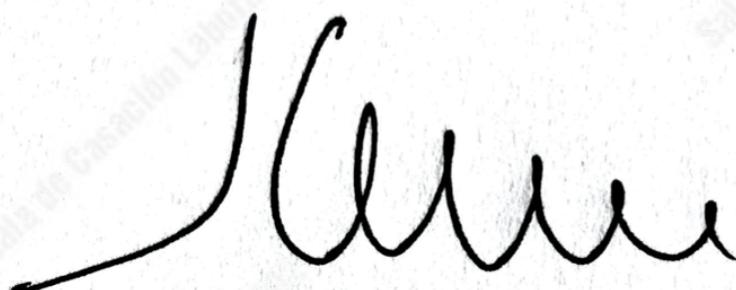
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105011201600031-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>90804</b>
<b>RECURRENTE:</b>	HERNANDO CORREROR
<b>OPOSITOR:</b>	LUIS ALBERTO ANGULA, INVERSIONES BOGOTA 2007 SUCURSAL COLOMBIA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de noviembre de 2021**, a las 8:00 am se notifica por anotación en estado n.º 184 la providencia proferida el 20 de octubre de 2021.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de noviembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 20 de Octubre de 2021

SECRETARIA



\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_